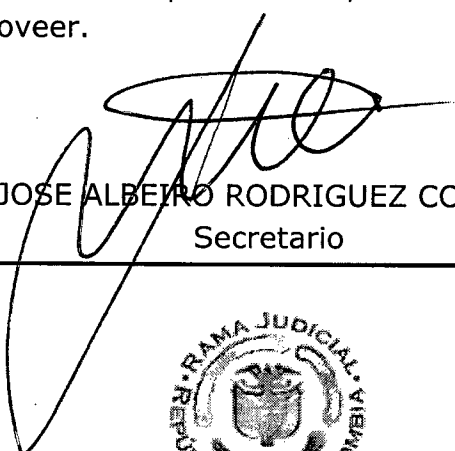


100

SECRETARÍA: Cali, 10 de Marzo de 2020, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dando cuenta del poder otorgado por la demandante y de los diferentes escritos presentados por las partes en los que solicitan el levantamiento de medidas cautelares, así como aportan un acuerdo transacción celebrado entre las partes, radicados el pasado 06 de diciembre de 2019, seguidamente se tiene escrito presentado por la demandante en el que solicita sea renovada la orden permanente, recibido el 10 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.


JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2014-00627-00

Mediante escrito que antecede la demandante Nubia Amanda Rueda Cortes, confiere poder especial al Doctor William Diego Sandoval Trochez, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso para que la represente, entendiéndose revocado el poder conferido a la anterior profesional del derecho, doctor Walter Cruz Bueno, por lo cual se le reconocerá personería jurídica.

Seguidamente, el abogado de la demandante presenta escrito, firmado por él, su representada y coadyuvado por el demandado en que solicitan se declare la terminación del proceso ejecutivo por transacción de la obligación, sin condena en costas, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, se archive el expediente y finalmente solicita que los títulos que se encuentren retenidos sean entregados a la señora Nubia Amanda Rueda Cortes.

Aduciendo que la base de dicha solicitud, es el contrato de Transacción firmado por las partes, en el que se dejaron plasmados los términos de la modificación a la cuota alimentaria en favor del menor de edad Gabriel Díaz Rueda; en lo que refiere a la forma de pago y su incremento anual.

Para efectos de entrar a decidir, el despacho,

C O N S I D E R A:

Revisadas las actuaciones, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso de filiación extramatrimonial, el cual culminó con sentencia proferida el 16 de Febrero de 2016, mediante la cual se declaró que el demandado señor JOSE ERIQUE DIAZ TORRES, es el padre extramatrimonial del menor de edad GRABIEL DIAZ RUEDA, además se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y en favor del menor, la que se indicó debería ser descontada por el pagador de las Fuerzas Militares y puestas a órdenes de este despacho, lo cual ha venido ocurriendo de manera normal.

De lo expuesto se concluye que no se está tramitando proceso ejecutivo alguno, ya que las cuotas alimentarias se vienen consignando por el citado pagador, las cuales está percibiendo la demandante, quien tiene orden permanente para ello.

Por tanto no es procedente la petición de terminación de proceso ejecutivo a que alude el apoderado de la demandante, ni entrega de títulos retenidos.

Ahora bien, en cuanto a la modificación de la forma de pago de la cuota alimentaria, se tiene que el contrato de transacción presentado, no es claro en cuanto a la forma de pago de la cuota alimentaria, ya que no se especifica a que banco y en que cuenta se consignará la misma, a nombre de quien, ni tampoco establece una fecha cierta para ello, por tanto en aras de la garantía de los derechos del menor de edad, se solicitará a las partes que aclaren dichos puntos a efectos de dar trámite a dicha solicitud, mientras ello sucede se ordena renovar la orden de pago permanente para la demandante, de conformidad con la solicitud presentada el 10 de marzo del presente año,

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- GLOSAR al expediente los escritos presentados por las partes, los días 6 de diciembre de 2019 y 10 de marzo del presente año, para que obren y consten.
2. ADVERTIR a las partes, que el presente asunto, no se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, sino un proceso declarativo de Filiación extramatrimonial, el cual culminó con sentencia proferida el 16 de febrero de 2016, por tanto no es procedente la solicitud de terminación del proceso ejecutivo.
3. SOLICITAR a las partes para que aclaren el contrato de transacción presentado, en cuanto a la forma de pago de la cuota alimentaria, ya que no se especifica a qué banco, ni en qué cuenta se consignará la misma, a nombre de quien, ni tampoco establece una fecha cierta para ello, a efectos de dar trámite a dicha solicitud. Líbrese el oficio correspondiente
4. SE ORDENA renovar orden de pago permanente a la demandante, señora NUBIA AMANDA RUEDA CORTES.

5. TÉNGASE por revocado el poder conferido por la demandante, al doctor WALTER CRUZ BUENO.

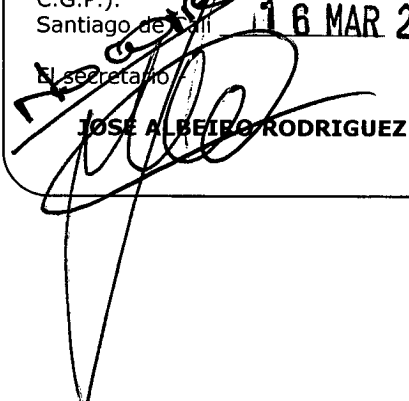
6. RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.796.542 y T.P. No. 220.425 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 4378, doy fe a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 16 MAR 2020

El secretario

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA